

haber defendido la verdad, exponiendo ante mis compatriotas la verdadera doctrina de la Iglesia católica, los monstruosos errores del Protestantismo, y las ridículas pretensiones de la reforma legal mexicana.

¡Que mi humilde trabajo ceda en honor de Dios, en defensa de la Iglesia y en favor de mi patria!

FIN.

## APENDICE PRIMERO.

Compendiando lo que vé á la *reforma legal* en México, puede insistirse en la idea de que es una tardía y pobre imitacion de la secta protestante aplicada á la nacion en forma de ley: véanse las leyes que constituyen el fondo ó la sustancia de la reforma mexicana, y si se examinan como debe hacerse, se les encontrará descansando ó apoyándose en la conducta de los protestantes, quienes á su vez, se fundaron para muchas de sus resoluciones en los errores de Wicleff. Por lo mismo, no obstante haber opinado que muchos de nuestros compatriotas propugnadores de la *reforma*, no intentaron formar una Iglesia á semejanza de la anglicana y otras de este modo; sí creemos que la *reforma legal* tiene incrustados errores protestantes, y que toda ella respira odio á la Iglesia; y por lo mismo, que pugna con las creencias religiosas de la nacion. Esto se ha manifestado ya en el catecismo precedente, y se hará ver de nuevo de una manera mas clara en el presente apéndice.

## I

P. Cuáles son los puntos generales en que se comprende la *reforma legal mexicana*?

R. Primero; el divorcio entre la Iglesia y el Estado bajo el título de una absoluta independencia, seguida de la libertad de cultos con la mas amplia tolerancia religiosa. Segundo; la desamortizacion de bienes eclesiásticos, y nacionalizacion de los mismos bienes. Tercero; desafuero de los ministros del culto católico. Cuarto; desconocimiento de los votos monásticos, y exclaustacion de religiosos de ambos sexos. Quinto; desconocimiento del matrimonio canónico y establecimiento del llamado *matrimonio civil*. Sexto; permision y autorizacion de la usura. Sétimo; desconocimiento del sacrilegio como circunstancia agravante en los delitos. Octavo; supresion del culto público fuera de los templos.

Hé aquí los puntos principales de la *reforma legal mexicana*. Como se vé, todos ellos son contra la Iglesia; y si algunos no emanan directamente de la escuela protestante, reconocen otras fuentes que tambien ha reconocido el Protestantismo.

Examinarémos un poco.

P. Qué significa en México la *absoluta independencia entre la Iglesia y el Estado* como la proclama la reforma?

R. Oigamos lo que en un documento oficial dijo uno de los liberales mas prominentes, el Lic.

D. Fernando Ramirez: segun dice este señor en una circular que dió á las prefecturas imperiales, la independencia entre la Iglesia y el Estado es no solo el desconocimiento de la existencia legal, sino el desprecio de la Iglesia á la cual <sup>2</sup>tácitamente se le dice: "Te tengo por nada, te reputo en nada, eres para mí como si no existieras."

P. Qué decís de esa *independencia* entre la Iglesia y el Estado?

R. Que está terminantemente condenada por el Sr. Gregorio XVI y en el Syllabus por el Sr. Pio IX, en aquella proposicion 55 que dice: "La Iglesia ha de estar separada del Estado y el Estado de la Iglesia:" de cuya proposicion, lo mismo que de las otras setenta y nueve que se contienen en el Syllabus, dijo el Sto. Padre: "Con nuestra Autoridad Apostólica las reprobamos, las proscribimos y condenamos, y queremos y ordenamos que por todos los hijos de la Iglesia sean tenidas absolutamente como reprobadas, proscritas y condenadas."

Despues de esto, ¿podrá sostenerse que es lícito á un legislador, dar para una nacion eminentemente católica como lo es México, en forma de ley, la independencia entre la Iglesia y el Estado, con la libertad de cultos y la tolerancia religiosa? Y qué, la libertad de cultos no ha sido para nuestra querida patria un gérmen [de discordia? Y la tolerancia, ha sido algo más que una persecucion sistemada y tiránica del culto nacional que es el católico?

P. Qué se infiere de lo dicho?

R. Se infiere que la reforma legal en México, proclamando la independencia entre la Iglesia y el Estado, es injusta, porque hiere á la nacion en su unidad católica: se infiere tambien que en este punto la dicha reforma, es antisocial; y que en fin, debe considerársele como reprobada, proscrita y condenada por el Supremo Gerarca de la Iglesia, el gran Pio IX.

## II

P. Qué significa en la reforma legal mexicana, la *desamortizacion* y *nacionalizacion* de bienes eclesiásticos?

R. Desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos en el derecho reformista, nada otra cosa es, que el despojo de los bienes de la Iglesia decretado por el gobierno liberal. En la llamada ley de desamortizacion, se llamó á los particulares para que en clase de *adjudicatarios*, participaran del despojo sacrilego: en la llamada ley de *nacionalizacion*, se hace del fisco uno solo y voz *adjudicatario*.

P. Qué decís de estas leyes?

R. Digo que son *injustas, sacrílegas y antisociales*. En primer lugar, *injustas*, porque sostener que se ha hecho una accion legítima, apoderándose por la fuerza de los bienes de otros diciendo, *esto es mio*, es abjurar de toda justicia y razon. Así un publicista protestante, M. Dupin, declara que

de ningun modo aprueba la total usurpacion efectuada en 1791 de la dotacion fija del clero francés. Y el mismo gobierno reformista de México, en la circular con que acompañó á los Gobernadores de los Estados la ley de 25 de Junio de 1856, dice: "Creo deber llamar muy especialmente la atencion "de V. E. sobre la circunstancia de que para la "realizacion de tan importantes objetos [los de "desamortizacion], no se adoptan en la ley ninguna de esas medidas que para igual intento se han "empleado en otros países con ofensa de los principios eternos de la justicia y de la moral pública; "pues convencido profundamente S. E. de que la "mas sabia política no es la que tiende á destruir estos ó los otros intereses, sino la que pone á todos "en armonía..... ha procurado con el mayor esmero "que en esta disposicion queden conciliados los "grandes intereses que por ella pudieran ser afectados"..... Es así que no obstante esta confesion, de que toda medida violenta en contra de la propiedad eclesiástica, es *con ofensa de los principios eternos de la justicia y la moral pública*, el despojo de la Iglesia se consumó bajo la proteccion de la ley de 25 de Junio de 1856, y se llevó á su último término por la ley de 12 de Julio de 1859 llamada de *nacionalizacion*: luego esas leyes de la *reforma legal mexicana* llamadas de *desamortizacion* y de *nacionalizacion*, son injustas, pues como dicen los mismos reformistas, son *con ofensa de la justicia y moral pública*.

He dicho que tambien son *sacrílegas*: y si por-

que atentan contra la propiedad y contra los principios eternos de la justicia, se les dice y con razon se les llama injustas; siendo atentados é injusticias contra bienes consagrados al culto de Dios, no pueden dejar de ser disposiciones sacrílegas, como atentatorias á las cosas sagradas: por esto decía el Illmo. Sr. Portugal en su protesta contra la ley de 11 de Enero de 1847: "Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales, torcer la política y abjurar la religion. Todos los que han opinado de esta triste manera, están alistados en el catálogo de los impíos." Es pues cierto que las llamadas leyes de *desamortizacion* y *nacionalizacion*, son injustas y sacrílegas, y además impías.

Dijimos que tambien son *antisociales*. Para demostrarlo no queremos exponer el necesario enlace que hay entre la justicia y el órden social, lo que nos daría un campo bastísimo para saludables y fecundas consideraciones; no, solamente dirémos lo que hemos expuesto en nuestro catecismo y ya antes en otros de nuestros escritos, á saber, que confrontando los Estados que se han publicado relativos á los bienes de la Iglesia mexicana, resulta que en el Estado que presentó el Sr. Lic. D. Julian Tornel, el año de 1859, *los bienes estancados del clero*, al decir de la reforma, favorecían á personas que no eran eclesiásticos, en número de CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE; distribuyendo anualmente entre ellas, DOS MILLO-

NES, CIENTO UN MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS: mientras que verificada la *desamortizacion*, segun un Estado que presentó en el mismo año de 59, el ministro reformista D. Miguel Lerdo de Tejada, se habian hecho propietarios á título de adjudicacion, NUEVE MIL PERSONAS.

¿Cómo pues, dejarán de ser antisociales unas leyes que quitan el sustento de mas de cuarenta mil católicos que viven de su trabajo, para dar bienes cuantiosos á *nueve mil adjudicatarios*?

Con razon pues, las mencionadas leyes relativas á la enagenacion de los bienes de la Iglesia, han sido reprobadas por el Episcopado mexicano y por su Santidad el Sr. Pio IX distintas ocasiones; y los principios y el espíritu de estas leyes están condenados en el Syllabus: en el núm. 26 se lee: "La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer." Esta es una proposicion condenada en estos últimos tiempos por nuestro Smo. Padre Pio IX; (1) pero ya estaba anteriormente proscrita por Martino V en el Concilio de Constanza cuando condenó á Wicleff, y por el Concilio Tridentino cuando anatematizó á los protestantes.

### III.

P. ¿Qué significa la *ley de desafuero* eclesiástico?

(1) El dia 8 de Diciembre de 1864.

R. Aquí en México es una disposición del gobierno *liberal*, para desconocer el honor y envilecer la dignidad del sacerdocio católico, establecido por nuestro Señor Jesucristo.

P. Pero cómo probareis esto?

R. Con mucha facilidad: sancionado el desafuero contra los ministros del culto católico, estos quedan de peor condicion que todos los ministros de falsas religiones. En efecto, los egipcios, los caldeos, los persas y los galos, miraban á los ministros de sus religiones como á otras tantas divinidades; los escuchaban como oráculos, los colmaban de honores y los reconocian como jueces para los negocios mas importantes; los exceptuaban de los tributos y les concedian mil privilegios: la culta Grecia honró á sus sacerdotes con la mas alta extimacion y los mas distinguidos fueros. Los sacerdotes de la India, los *Brahmanos*, son distinguidos honrosamente de la clase comun de los demas ciudadanos. En la China los *Bonzos*, en la Tartaria los *Lamas*, en la Turquía al *Mufti*, al *Seder* en la Persia y aun los sacerdotes mahometanos, son colmados de honores y consideraciones que importan los mas esclarecidos fueros. Ahora bien, ¿podrá equipararse no digo ya la autoridad que establece estos privilegios para todos esos sacerdotes de falsas religiones, con la autoridad de la Santa Iglesia de Jesucristo que ha sancionado el fuero eclesiástico; pero ni aun siquiera los servicios prestados por aquellos ministros á sus respectivas naciones, con los servicios que el clero católico de

México, tiene prestados á la nacion? En vista de ellos, ¿será justo que este clero, que estos sacerdotes del verdadero Dios, que estos ministros de la única religion verdadera, sean despreciados y puestos en peor condicion por el gobierno mexicano, que lo que han sido puestos y considerados los falsos sacerdotes por sus gobiernos respectivos?

P. Qué mas decís contra la *ley de desafuero eclesiástico*?

R. Digo que es contraria á las mas serias y terminantes declaraciones de la Iglesia, como puede verse en las manifestaciones que con ocasion de esta llamada ley, dieron los Illmos. Sres. Obispos mexicanos; pero especialmente la muy razonada, erudita y excelente exposicion que hizo en 1873 el muy sabio Obispo de Leon, Dr. y Mtro. D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos. Además, esta ley de desafuero respira las mismas ideas que manifestó el Dr. Vigil, quien á su vez siguió cuanto pudo en este particular, la idea de Voltaire, á saber, secularizar por completo al clero, envilecerlo luego y despues extinguirlo; y con él, extinguir la religion; porque no hay religion sin sacerdocio. Con razon la Iglesia católica, ya entre otras disposiciones, en la del Concilio de Trento y en el Syllabus, condena la doctrina del desafuero. En el núm. 31 del Syllabus, viene esta proposicion condenada: "El fuero eclesiástico en cuanto á las causas temporales de los clérigos, sean civiles ó criminales, debe ser completamente abolido, sin

necesidad de consultar á la Silla Apostólica y por mas que esta lo reclame." Despues de esto, ¿cómo se puede justificar ante la nacion mexicana tan católica y tan noble, una ley que la hace de peor condicion que á los pueblos idólatras?

## IV.

P. Qué viene á ser en el derecho reformista mexicano, el desconocimiento de los votos monásticos y exclaustacion de religiosos y religiosas?

R. Es una disposicion dada en abuso de poder, para cubrir con el manto de la ley un error impío del Protestantismo y una escandalosa usurpacion de los bienes de los monasterios.

P. Cuál es el error impío que favorece y ampara la ley de exclaustacion?

R. Este, que lo ha formulado el Dr. Vigil siguiendo á los protestantes, en estos términos: "El voto de *obediencia*, donde el gobierno es absoluto, es un agente poderoso y provechoso al déspota, y en los Estados republicanos seria el pensamiento mas fuenesto á la prosperidad y gloria de las naciones: no lo es menos el voto de *pobreza*; y el de *castidad* tiende en cuanto está de su parte á destruir la poblacion." Este es el error que inspiró á nuestros reformistas el decreto de exclaustacion de religiosos de ambos sexos: al verlo formulado en las palabras que dejamos citadas del Dr. Vigil, y al recordar que uno de los primores esfuerzos de

Lutero, fué quebrantar las puertas de los monasterios de la Germania, no podemos dejar de reconocer la filiacion de este decreto, que fluye, como el rio de la fuente, de la doctrina protestante.

P. Cuál es la usurpacion?

R. Ese despejo escandaloso que se hizo de los bienes monacales, adjudicándose no solo los predios rústicos de algunas órdenes religiosas, cuyo producto se invertia en el socorro de los pobres y en el ornato de los templos; sino que por *la eficacia de la fuerza*, el Estado despojó á nuestras órdenes monásticas de todos los edificios dedicados no solo para la observancia de sus estatutos, sino tambien para la pública utilidad de los mexicanos, como los asilos, los hospitales y orfanatorios.

P. Qué decís de semejante decreto?

R. Digo que sobre ser inhumano y afrentoso al caracter mexicano, está condenado por la santa Iglesia, pues contiene uno de los errores que proscribió el Sr. Pio IX en el Syllabus: (1) "Puede el Gobierno civil.... puede igualmente extinguir las familias religiosas..... y traspasar y sujetar sus bienes y rentas á la administracion y arbitrio de la potestad civil." En vista de esta damnacion y de lo que legisló sobre el particular el gobierno reformista, se pregunta: ¿Con qué autoridad pudo el gobierno mexicano sobreponerse á los mas terminantes é incontrovertibles derechos de las órdenes monásticas de México? ¿Quién le dió esa potestad al

(1) Núm. 53.

gobierno liberal sobre los monasterios? El pueblo mexicano? No, imposible; porque siendo católico, no cree que puede nombrar representantes contrarios á su religion. Jesucristo á quien se ha dado todo poder en el cielo y en la tierra, trasmitió ese poder á nuestros legisladores? Pero el órgano de nuestro Señor Jesucristo, su voz, es la Iglesia, y la Iglesia condena el error que la ley de exclaustacion ampara. Luego esa ley no es mas que una disposicion despótica dada en abuso de poder.

## V

P. Qué es en el órden legal de la reforma mexicana el desconocimiento del matrimonio canónico y establecimiento del llamado *matrimonio civil*?

R. Es una disposicion en que se prescribe el mas alto desprecio al sacramento del Matrimonio, y se le sustituye con el mas escandaloso concubinato. Entre lo mucho que pudiera decir para comprobar esta verdad, baste recordar que tanto los pueblos gentiles como los cristianos, han estado conformes en reputar al matrimonio como un acto de religion. Los persas, los egipcios, los romanos, los antiguos mexicanos, los pueblos todos de la antigüedad pagana, estaban de acuerdo con los judíos en reconocer al matrimonio como un acto religioso. Despues del establecimiento de la Santa Iglesia católica, no solo en Roma sino tambien en Francia, en España y en Portugal, en Bél-

gica y en Estados-Unidos, en Inglaterra lo mismo que en México y en todas las partes del mundo donde se ha establecido la Religion, se ha tenido entre los católicos, que el matrimonio es uno de los siete sacramentos establecidos por nuestro Señor Jesucristo, y así lo definió el santo Concilio de Trento. ¿Con qué carácter pues, pretenden los legisladores mexicanos secularizar el matrimonio católico? Acaso México no es igual á todo el mundo católico?... Pues cómo se puede declarar *acto civil* lo que en todo el mundo es un acto religioso? Qué, la reforma puede hacer que una cosa sea y no sea al mismo tiempo? Con razon nuestro Stmo. Padre el Sr. Pio IX, recuerda al rey de Serdeña y á la República de Nueva-Granada y á todos los Soberanos del mundo, que “es un dogma de fé; que el matrimonio ha sido elevado por nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de Sacramento; y en punto de doctrina católica, que el matrimonio no es una cualidad sobreañadida al contrato, sino que es la esencia misma del matrimonio, de tal suerte, que la union conyugal entre los cristianos, no es legítima mas que en el matrimonio sacramento, fuera del cual no hay mas que un puro concubinato.” En vista de todo esto, la vergüenza salta al rostro considerando cómo los mexicanos que dieron la ley del llamado *matrimonio civil* y los que la ejecutan, se han constituido propugnadores de la mas asquerosa degradacion de la familia mexicana, y se han envilecido hasta el grado de considerarse honrados y favo-

recidos con el nefando poder de *autorizar* un torpe y detestable concubinato. ¿Han pensado esto con madurez y detencion, tantos mexicanos por otra parte recomendables, que sirven los juzgados del llamado *registro civil*?

P. Qué ha hecho la reforma legal de México autorizando la usura?

R. No ha hecho mas que sostener una heregia formal, porque al establecer como lícita la usura, se ha puesto en contra de lo que expresamente tiene como ilícito y fraudulento la misma santa Escritura: En ella se lee, que cuando los pueblos están desordenados, una de las mayores calamidades que los devora, es la *usura* permaneciendo en sus mercados y en sus plazas haciendo el fraude: "No falta de sus plazas la usura y el engaño." "*Non defecit de plateis ejus usura et dolus.*" (1) Ahora bien, ¿esta es la fuente de riqueza nacional que nos proporciona la reforma? ¿De esta manera sabe ella, la reforma, promover el mayor bienestar posible para el mayor número posible de mexicanos? ¿Dónde está pues la riqueza pública?... Ah! la reforma en esta ley inicua, no solo es herética, sino cruel é infame! porque es una infamia y además una crueldad, quitar los recursos á las clases mas numerosas despojando á la Iglesia que las favorecia, y ponerlas despues á merced de insaciabiles agiotistas..... ¿La reforma niega á la Iglesia bienhechora de los pobres, la *capa-*

(1) Psal. 54, v. 12.

*idad legal de poseer y adquirir*, y autoriza legalmente á los agiotistas para hacer el fraude!!..... ¡Con cuánta razon y justicia la Iglesia mexicana y la nacion toda, han protestado constante y enérgicamente contra ella!

## VII.

P. ¿Qué quiere decir el desconocimiento del sacrilegio como circunstancia agravante en los delitos?

R. Quiere decir que la blasfemia y todos aquellos crímenes sacrilegos, que las legislaciones de todos los países del mundo prohibian como enormes y castigaban con una justa severidad; en la reforma mexicana no se estiman como delitos. Ah! México en la reforma está mas abajo que México en el paganismo! Nuestros indios sumidos en el cáos de la idolatría, reconocian la existencia de la Divinidad, y á los blasfemos los castigaban terriblemente: esto prueba la alta idea que tenian de Dios aun cuando errasen en el modo de reverenciarlo; pero nuestros reformadores aseguran que no es delito el sacrilegio ni la blasfemia: pues tanto vale decir que estos crímenes no caen bajo la accion de las leyes penales.

La reforma mexicana sobre las muchas fealdades que en sí reune, tiene tambien esta otra, de ser sacrilega y blasfema pues que no considera dignos de castigo, ni los sacrilegios ni las blasfemias y demas delitos contra la Divinidad.



## VII.

P. Qué significa en el *derecho reformista* de México la prohibicion del culto público?

R. Realmente no es otra cosa que una escandalosa infraccion del derecho natural, divino, canónico y verdadero derecho civil. En efecto, el derecho natural sienta que se ha de dar culto á Dios, y este culto no solamente lo debe dar el individuo sino tambien la sociedad, porque como observan los tratadistas del derecho natural, la religion es un constitutivo esencial de la sociedad. La sociedad civil se compone de la Religion y del Estado, ha dicho un gran publicista, así como el hombre se compone de inteligencia y órganos: luego así como seria contra lo natural exigir que el hombre obrase como si no tuviera inteligencia; así tambien es contra el derecho natural exigirle á la sociedad, que obre como si no tuviera religion: y esto hace la legislacion que prohíbe el culto público.

Dije tambien que esta prohibicion atentaba contra el derecho divino; y en efecto, en casi todo el antiguo y nuevo Testamento se encuentra inculcada la obligacion que tienen los pueblos, las naciones, la sociedad en fin, de reverenciar, de dar culto á Dios: en el Deuteronomio de parte del antiguo Testamento, y en las Epístolas de S. Pablo, tanto á los de Efeso como á los colosenses, por parte del nuevo; se nos certifica entre otros lugares de la santa Escritura, las prescripciones del derecho

divino para ordenar el culto público. No es menos terminante el derecho canónico sobre este punto: tampoco deja algo que desear el verdadero derecho civil; el que, en una série dilatada de siglos, ha estado ofreciendo monumentos gloriosos y páginas interesantes que acreditan, como siempre los legisladores católicos, se conformaron al dar sus disposiciones con las prescripciones del derecho natural, divino y eclesiástico, en favor del culto social ó que debia la sociedad á Dios. Luego un legislador que prohíbe el culto público, es trasgresor del derecho natural, divino, canónico, verdadero derecho civil, y seguramente se ha apoyado para tan desatentada disposicion en la creencia de que *el poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin la vènia y el asentimiento del gobierno civil*. Pero qué aceptacion puede y debe tener ante una nacion católica, ese fundamento de la ley prohibitiva del culto público, cuando es un error condenado en el Syllabus tantas veces citado? (Puede verse sobre esto un Breve del Santo Padre de 17 de Marzo de 1856, que comienza: *Singulari quadam* y la Alocucion de 9 de Junio de 1862 que empieza: *Maxima quidem*).

P. Qué mas podeis decir para demostrar que el poder eclesiástico puede y debe ejercer su autoridad sin la vènia y sin el asentimiento del gobierno civil?

R. Entre lo mucho que pudiera decir, me limitaré á estas dos cosas: primera, para un católico basta saber que la pretencion de los gobiernos, de

que la Iglesia no ejerza su poder sin la prévia licencia gubernativa, es un error condenado por el Sumo Pontífice; segunda, que como dice explicando el Syllabus el Illmo. Sr. Espinosa de tan acreditado saber y de tan grata memoria: "sin contar con ellas (las potestades de la tierra), dió (Jesucristo) á los Apóstoles la facultad de atar y desatar; dió á Pedro la potestad de las llaves, mandó á todos que escuchasen á la Iglesia. Pregunto, dice S. Hilario, ¿con consentimiento de quién predicaban el Evangelio los Apóstoles? ¿Estaban autorizados por la potestad civil, ó con edictos imperiales era congregada la Iglesia?"

Ah! en vista de todo esto, con razon los hombres juiciosos aunque sean disidentes, han calificado esa ley atentatoria contra el culto público que profesa la nacion, no solo de trasgresora de todos los derechos como hemos visto, sino tambien de antiliberal y aun de ridícula. En efecto, qué cosa mas chocante que proclamar la libertad de cultos, y decretar luego la supresion del único culto que profesa la nacion mexicana?

## CONCLUSION.

---

Hemos dado un apéndice en que reducimos á puntos generales las disposiciones injustas y arbitrarias que ha dado el *gobierno liberal* bajo el título de *reforma*, para que se vea á una simple ojeada el ultraje que ha hecho á la nacion entera: hemos cuidado tambien de hacer notar con toda claridad, que cada disposicion reformista, está comprendida en el catálogo de proposiciones condenadas en el Syllabus mandado formar por el Sr. Pio. IX. De todo lo dicho se infiere que esas llamadas leyes de reforma inclusive la Constitucion de 1857 y sus adiciones, son inmorales, opuestas al derecho natural, divino, eclesiástico, y verdadero derecho civil.

P. Ocorre preguntar, qué dice el sabio Balmes hablando de semejantes leyes?

R. Así se expresa: Tales disposiciones no son leyes, son crímenes; no favorecen la sociedad, la pervierten ó la hunden: no producen obligacion, no merecen obediencia; basta que sin obedecerlas se les oiga promulgar con paciencia.